



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - MEDIDA DE PROTECCION
VICTIMA:	SORAIDA OCAMPO LÓPEZ
AGRESOR:	JUAN PABLO PINEDA OSPINA
APODERADO:	CARLOS EDUARDO GIRALDO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD
RADICADO:	635944089001-2023-00367-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 818

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE:

Fue enviado el pasado 5 de octubre del año en curso por parte de la Comisaria de Familia de esta municipalidad, el proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora Soraida Ocampo López en contra del señor Juan Pablo Pineda Ospina, a fin de que esta judicatura se pronuncie sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del segundo de los referenciados, contra la decisión proferida el 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se dictó una medida de protección definitiva, conforme a los parámetros legales regulados en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996.

No obstante, lo anterior, una vez verificadas las actuaciones surtidas por la dependencia administrativa involucrada, esta judicatura encuentra que acaeció la nulidad configurada en la falta de competencia funcional, toda vez que la presente actuación debió ventilarse por los mecanismos contemplados en la Ley 1801 de 2016, y no a través de llas herramientas de que tratan las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, al no tratarse de una problemática generada en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

II. LA ACTUACION PROCESAL:

La señora Soraida Ocampo López, el 15 de septiembre de 2023, solicitó ayuda ante el Grupo de Prevención y Educación Ciudadana del Departamento de Policía del Quindío, al manifestar ser víctima de violencia de género por parte del señor Juan Pablo Pineda Ospina, expareja sentimental de la denunciante.

Ante dicha situación, el 18 de septiembre dsiguiente, es recibido por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad el formato de activación de ruta de atención presunta a víctima de género, suscrita por la patrullera Marianela Mendoza, la cual es avocada para su conocimiento por parte de la dependencia administrativa en mención, a fin de adoptar las medidas legales correspondientes, enmarcadas en hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento, ello, bajo los parámetros legales contenidos en la Ley 294 de 1996, en armonía y consonancia con la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 (Ver archivo 2, páginas 1 a 5).

Ahora bien, con sustento en lo anterior, el 18 de septiembre del presente



hogaño, a la víctima se le prestó la atención psicológica requerida, por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Quimbaya, concluyéndose en dicha valoración, que *“El estado de la denunciante es alterado, concordante con los antecedentes de violencia intrafamiliar vividos con el agresor”*, por lo cual se recomienda *“La activación de ruta de violencia intrafamiliar y medida de protección”* (Ver Archivo 2 páginas 6 a 10).

De igual forma, se evidencia el informe situacional suscrito por la psicóloga Zuleima Andrea Loaiza, en el que estima que existe *“se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (Ver archivo 3).

Fue así que, ante las recomendaciones realizadas por la profesional en psicología, la representante de la Comisaría de Familia decidió imprimir a la solicitud remitida por la Policía Nacional, el trámite procedimental consagrado la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, Decreto reglamentario 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, adoptando como medida provisional de protección contra el agresor *“El cese en forma inmediata de todo acto de violencia, maltrato, agresión física, psíquica o verbal, humillación u ofensa contra la víctima, absteniéndose de realizar conductas objeto de la queja o cualquiera similar en contra de la señora Soraida Ocampo; De igual Forma se ordenó la protección temporal especial a la víctima por parte de las autoridades de policía en su domicilio”* (Ver archivo 2, página 4).

Luego de ello, y con el ánimo de continuar con el trámite procedimental correspondiente, el 22 de septiembre del año en curso se recibió declaración juramentada del agresor, en presencia de su apoderado, en la que manifestó que hacía uso de su derecho constitucional y legal de no declarar contra sí mismo (Ver archivo 2, página 26).

Finalmente, el 27 de septiembre de la calenda en marcha, la Comisaría de Familia de Quimbaya, Quindío, expidió la Resolución 021/2023, por medio de la cual se dicta una medida de protección definitiva y se hacen otros ordenamientos, la cual es notificada a los extremos procesales, interponiendo dentro del término legal el apoderado de la parte agresora recurso de apelación, cuyos argumentos se encuentran relacionados en el archivo No. 5 del expediente digital.

Decantado lo anterior, y no obstante la nulidad que será decretada de oficio por el Despacho, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 136 del Código General del Proceso, ostenta el carácter de saneable, ello no resulta posible en esta oportunidad, por configurarse al interior de la presente actuación la falta de competencia funcional, razón por la cual se ordenará su declaración de plano y a ello se procede previas, las siguientes.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Sea lo primero recordar, que el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y



administrativas.”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”. Lo subrayado no aparece en el texto legal.

De lo dicho se desprende, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el ordenamiento general del proceso para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

Nótese, que el Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164), siendo insubsanables las de *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia”* (parágrafo art. 136 ibídem), así como la de *“falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva”*, que afecta todo lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ibídem).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa, deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después, porque el artículo 102 ibídem lo impide.

Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ibídem, según el cual:*

“La falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Recordemos además, que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y



los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 12 de febrero de 2002, Rad. 6762:

“La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos”.

Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º íbidem). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto, se itera, que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 íbidem).

Al margen de lo dicho, es lo cierto que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 íbidem).

Pues bien, la Ley 2126 del 2021 asignó de manera privativa la competencia de las Comisarías de Familia para conocer de la violencia en el contexto familiar, situación que no se encuadra en los hechos puestos en conocimiento y con sustento en los cuales se surtió la actuación resuelta provisionalmente y luego en su fondo por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Quimbaya, Quindío, por las razones que se exponen a continuación:

Obsérvese como desde el 18 de septiembre del año en curso, la Comisaría de Familia dlocal, gestionó la denuncia puesta en conocimiento por parte de la Policía Nacional, bajo los lineamientos descritos en la Ley 294 de 1996, por la presunta comisión de actos de “*Violencia Intrafamiliar*”, como se desprende de la parte motiva de la Resolución 029-2023, dejando de lado las manifestaciones realizadas por la propia denunciante, quien en forme inequívoca y detallada relató que: “*Sostuvo una relación aproximadamente de un año de noviazgo en el año 2022 con el señor Juan Pablo Pineda Ospina, en calidad de expareja..*”

De la anterior manifestación, realizada de forma espontánea por la denunciante, en ningún momento se advierte que las personas involucradas en el presente procedimiento (Soraida Ocampo López y Juan Pablo Pineda Ospina), llegaron a tener una relación que involucrara la convivencia de bajo el mismo techo, a fin



de conformar de manera libre y voluntaria una unión marital de hecho, situación que le permitiría al despacho pensar en esta instancia judicial que las agresiones a las que fue sometida la denunciante se enmarcaron dentro de la esfera de la violencia intrafamiliar, que en términos descritos por la Corte Constitucional se define como “El actuar desplegado por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución”¹. (Subrayado fuera de texto).

Y es que, de la descripción de los hechos narrados por la señora Ocampo López, ni siquiera se puede advertir que entre el señor Pineda Ospina y la quejosa, se creó un vínculo de convivencia, que en términos del máximo órgano de cierre ordinario, la describe como *“la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja”*², pues de la indagación que conllevó a la señora Comisaria de Familia a tomar la determinación de desarrollar el presente trámite procedimental bajo los parámetros legales de la Ley 294 de 1996, solo se tiene que existió un relación sentimental de aproximadamente de un año entre las partes, en la que se presentaron varias agresiones físicas y verbales por parte del señor Juan Pablo hacia su novia, esto es, la señora Soraida Ocampo López, ello, por celos del agresor, que finalmente ocasionó la ruptura de la relación.

En ese orden de ideas, para esta judicatura es claro, que a la Comisaría de Familia de Quimbaya, Quindío, no obró con la suficiente diligencia a la hora de calificar previamente la solicitud remitida en su oportunidad por la Policía Nacional, ya que de los elementos de prueba trasladados por la dinamizadora estratégica de atención a la mujer, familia y género, no se desprendía en ningún momento que entre las partes involucradas existió una convivencia bajo el mismo techo, y por ende, un vínculo familiar.

Sumado a lo anterior, se tiene que además de ese elemento de juicio inicial con el que contaba la autoridad administrativa, gracias a la valoración de la denunciante, efectuada precisamente por el área de psicología de la Comisaría de Familia, se ratificó que la relación surgida entre víctima y su presunto agresor era de noviazgo, y no de convivencia, con lo cual esa dependencia pudo actualizar su concimiento, y en un control de legalidad autónomo del procedimiento, declarar la nulidad oficiosa del mismo.

Así las cosas, lo anterior conlleva a que, la inobservancia de tal exigencia lleva implícito la violación del principio fundamental a ser juzgado por un Juez natural y de contera la violación al debido proceso, que en el presente caso se traduce, por analogía, en que el trámite debió ser adelantado por las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, garantizando que durante el desarrollo del mismo, se respetaran las formalidades propias de cada juicio, las cuales debían ser garantizadas para el caso en particular, por la Inspección de Policía de Quimbaya, Quindío y/o la Fiscalía General de la Nación, dada la posible comisión de una conducta de violencia de género (que bien puede estar, enmarcada dentro del tipo penal de lesiones personales o en la infracción a las normas de convivencia) y no por violencia intrafamiliar, como

¹ Sentencia CC SU080-2020.

² Sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019, CSJ SL3861-2020 y CSJ SL1130-2022.



desafortunadamente lo estimó la Comisaría de Familia.

De igual forma, no debe pasar por alto el Despacho, que el derecho y a su vez garantía comprometido, ha sido erigido en la constitución política con el rango de fundamental en su artículo 29, y sin su observancia plena no era posible continuar válidamente con el trámite de la instancia, pues al no agotarse todas y cada una de las exigencias que debían preceder al proferimiento de la medida de protección provisional y definitiva, dicho procedimiento se encuentra viciado de nulidad, por encajar la misma, en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades en el Ordenamiento General del Proceso, en la consagrada en el numeral 1º del artículo 133, en concordancia con el artículo 16 del C.G.P.

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la nulidad total de la actuación surtida a partir de la Resolución 029 del 18 de septiembre de 2023 y las actuaciones que se desprendieron de ésta, sin que lo anterior signifique que las valoraciones realizadas por la psicóloga adscrita al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia pierdan validez, conforme a lo normado en el artículo 16 y 138 del C.G.P.

Finalmente, una vez cobre ejecutoria el presente pronunciamiento, devuélvase a la Comisaría de Familia la presente actuación, para que, por su intermedio, se remita la denuncia impuesta por la señora Soraida Ocampo López en contra del señor Juan Pablo Pineda Ospina, a la inspección de Policía y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los argumentos precedentemente consignados, la nulidad total de la actuación surtida a partir de la Resolución 029 del 18 de septiembre de 2023, así como las actuaciones que se desprendieron de ésta, sin que lo anterior signifique, que las valoraciones realizadas por la psicóloga adscrita al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia pierdan validez, conforme a lo normado en el artículo 16 y 138 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, una vez cobre ejecutoria el presente pronunciamiento, devuélvase a la Comisaría de Familia la presente actuación, para que por intermedio de ésta, se remita la denuncia impuesta por la señora Soraida Ocampo López en contra de Juan Pablo Pineda Ospina, a la Inspección de Policía y Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No DEL
07 DE NOVIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

19 DE NOVIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c8d085638ac4fa987253cbd3038b63402ce6385e248ec30ac668c3b81cf06**

Documento generado en 03/11/2023 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>